

**DGRE-040-RPP-2010.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las ocho horas del nueve de abril de dos mil diez.-

**Diligencias de inscripción del partido Puerto Puerto a escala cantonal por el cantón Puntarenas, provincia de Puntarenas.**

**RESULTANDO**

- 1.-** En nota fechada 5 de noviembre de 2009 y recibida en el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección el día 7 de diciembre del mismo año, el señor Ángel Gilberto Soto Pérez, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Cantonal, solicita formalmente la inscripción del Partido Puerto Puerto con el propósito de participar en el proceso electoral del mes de diciembre del 2010. A dicha nota adjuntó la certificación del acta notarial de constitución del partido, acta protocolizada de la asamblea cantonal, estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior, nombre y calidades de los miembros del partido y quinientas firmas de adhesiones de personas electoras inscritas en el cantón.
- 2.-** Mediante oficio DRPP-097-2009 de 10 de diciembre de 2009, se solicitó a la Oficialía Mayor, Departamento Electoral de la Dirección General del Registro Civil, el examen y cómputo de los ciudadanos que dieron su adhesión al partido Puerto Puerto.
- 3.-** En oficio DEL-0091-2010 del 14 de enero del 2010, el señor Oscar Fernando Mena Carvajal, Oficial Mayor Electoral a.i., remite al Departamento de Registro de Partidos Políticos la certificación correspondiente en relación con las adhesiones aportadas por la agrupación política.
- 4.-** En resolución DGRE-005-RPP-2010 de las nueve horas del 22 de febrero del año en curso, esta Dirección previno al representante legal del partido Puerto Puerto para que en el plazo de diez días hábiles subsanara y aclarara los aspectos, señalados en relación con el texto del estatuto aportado y el proceso de asambleas llevado a cabo para la conformación de la estructura interna del partido.
- 5.-** En resolución DGRE-006- RPP-2010 de las catorce horas del 8 de marzo del 2010, en atención a las notas de fechas 2 y 5 de marzo del año en curso, suscritas por el señor Ángel Gilberto Soto Pérez, se dispuso en consideración a lo extenso del territorio, la cantidad de distritos que conforman el cantón de Puntarenas y los medios de comunicación para el acceso a algunos de ellos, que el cumplimiento de la prevención

contenida en la resolución citada en el resultando anterior debía darse el día 15 de marzo del 2010.

**6.-** En resolución DGRE-017-RPP-2010 de las catorce horas del 22 de marzo del presente año, al analizar la solicitud de fechas 15 de marzo y 22 de marzo por el señor Soto Pérez y el informe de la señora Dayanara Chavarría Mena en su condición de delegada para fiscalizar la asamblea cantonal convocada para el día 14 de marzo, la cual no contó con el quórum necesario se dispuso, autorizar la celebración de la asamblea cantonal el día 27 de marzo. Además se indicó, que el día 5 de abril del 2010, debía la agrupación en proceso de inscripción cumplir con lo prevenido en la resolución DGRE-005-RPP-2010 y presentar la documentación que le fue requerida.

**7.-** En nota de fecha 5 de abril del 2010 el señor Soto Pérez solicita reprogramar la asamblea cantonal para el próximo 10 de abril. Aporta además la divisa del partido, estatutos reformados, notas de los comités ejecutivos de los distritos de Cóbano y Paquera, acta de la reunión con los delegados que asistieron a la reunión y copia de las asambleas distritales realizadas.

**8.-** En nota de fecha 6 de abril del año en curso, el señor Carlos Manuel Valverde Chavarría, funcionario designado para la fiscalización de la asamblea cantonal convocada para el día 27 de marzo, por el partido en proceso de inscripción indicó que la asamblea se inició a las 14:45 horas pese a tener presentes solo 31 asistentes y no tener quórum.

**9.-** Para el dictado de la presente resolución se han seguido los procedimientos de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Para el dictado de la presente resolución se tienen como probados los siguientes hechos de importancia: a) El día 12 de noviembre fue debidamente protocolizada el acta constitutiva del partido Puerto Puerto, cuya asamblea fue realizada en fecha 10 de noviembre del 2009 (*ver folios 0002 y siguientes Exp. 110-2009 Departamento Registro Partidos Políticos*); b) En la asamblea cantonal celebrada el día 29 de noviembre del 2009, se aprobaron los estatutos del partido y se designó a los miembros del Comité Ejecutivo Cantonal (*ver folio 0065 Exp. 110-2009 Departamento Registro Partidos Políticos*); c) Según certificación emitida por la Oficialía Mayor del Departamento Electoral del Registro Civil de las adhesiones presentadas aparecen correctamente inscritas quinientas (*ver folio 0083 Exp. 110-2009 Departamento Registro Partidos Políticos*); d) Las asambleas cantonales convocadas por el partido Puerto Puerto

para las fechas 13 y 27 de marzo no contaron con el quórum requerido ( *ver folios 0216 y 0266 Exp. 110-2009 Departamento Registro Partidos Políticos*), e) Los delegados designados a la asamblea cantonal por el distrito de Pitahaya fueron cuatro hombres y una mujer y el comité ejecutivo distrital se integra de la misma forma (*ver folios 0252 Exp. 110-2009 Departamento Registro Partidos Políticos*).

**II.- HECHOS NO PROBADOS:** No los hay de relevancia para resolver este asunto. -

**III. ANALISIS DE LAS SOLICITUDES:** Por guardar estrecha relación las solicitudes planteadas para que se designe una nueva fecha para la celebración de la asamblea cantonal solicitada y la de inscripción del partido político por razones de economía procesal esta Dirección procede a pronunciarse sobre ambas en la presente resolución.

En primer término se señala que toda solicitud de inscripción de un partido político debe observar el cumplimiento de los requisitos que establece nuestra legislación, los cuales analizaremos a continuación.

***a. Aspectos formales de la solicitud de inscripción.***

El Código Electoral establece en el artículo 56 que la constitución de los partidos políticos, se inscribirá ante esta Dirección o Registro Electoral, como requisito de eficacia para ser oponibles a terceros. El "Procedimiento de inscripción de partidos políticos", se define en el Título III, Capítulo III y como parte de éste, la solicitud debe ser presentada por el presidente del comité ejecutivo dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha de constitución de la agrupación. Se adjuntará la certificación del acta notarial de constitución del partido, la protocolización del acta de las asambleas correspondientes según la escala en que se inscribirá el partido, los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior, el nombre y las calidades de los miembros de los órganos del partido con el detalle de sus cargos y para los partidos a escala cantonal se presentarán quinientas adhesiones (artículo 60 C.E.).

En el caso concreto, la solicitud presentada cumplió con cada uno de los requisitos señalados, a saber: fue presentada por el presidente del comité ejecutivo del partido señor Ángel Gilberto Soto Pérez, se adjuntó el acta de constitución del partido debidamente protocolizada y se cumplió con el número de adhesiones requeridas.

***b. Requisitos de constitución.***

Un partido político a escala cantonal como el que se solicita inscribir según disponen los artículos 52, 58 del Código Electoral requiere que:

\_ Como mínimo un grupo de 50 personas electoras del cantón hayan concurrido ante un

notario público a fin de que inserte en su protocolo el acta constitutiva.

Según consta en el acta constitutiva el requisito fue cumplido y así se hace constar en la misma.

\_ El partido político emita su estatuto.

En el presente caso, consta que dicha normativa fue adoptada, sin embargo, adolece de una serie de regulaciones mínimas que se establecen en el artículo 52 del Código Electoral.

De conformidad con la jurisprudencia del Superior que ha reconocido el derecho a que se prevenga al gestionante sobre omisiones o defectos de una solicitud en trámites de carácter electoral, con el fin de otorgarle la oportunidad para subsanar los defectos (*resolución n° 3004-E3-2009 de las once horas treinta minutos del dos de julio de dos mil nueve del T.S.E*) se le señaló a los representantes del partido, en la resolución de esta Dirección DGRE-005-RPP-2010 del 22 de febrero del año en curso lo siguiente:

**"1.- El texto del Estatuto contiene omisiones e inconsistencias, las cuales se describen a continuación:**

**a)** *En el artículo segundo se describen las características de la divisa pero no se aporta la muestra correspondiente para determinar que se ajusta a las indicadas en dicho artículo.*

**b)** *En relación con la regulación de los órganos internos del partido se advierte lo siguiente:*

*- La asamblea distrital debe integrarse con "electores" de cada distrito afiliados al partido y no con "vecinos" del lugar como se consigna en el estatuto (artículo décimo tercero).*

*- La asamblea cantonal se integrara por cinco miembros electos por las respectivas asambleas de distrito (artículo décimo sétimo).*

*- En relación con el Tribunal de ética y el Tribunal de elecciones internas no existe disposición alguna sobre la estructura, facultades, funciones y forma de integrarlos con los respectivos suplentes para los cargos.*

*- Debe regularse los recursos internos que proceden contra las decisiones de los órganos del partido y los procedimientos de remoción de quienes ocupan los cargos en dichos órganos.*

*- No se estipularon disposiciones en relación con los fiscales de los comités ejecutivos de las asambleas, sus funciones, nombramiento, facultades, causas de*

remoción.

*c) En cuanto a la forma de convocar a los miembros de los organismos del partido debe especificarse en el procedimiento al menos a quien le corresponde realizar la convocatoria, cuáles serán los medios que podrán utilizarse de forma tal que **se garantice su verificación**, contenido de la convocatoria (agenda), lugar, fecha, dirección exacta donde se realizará la reunión y demás aspectos que se estimen convenientes (artículo 6).*

*d) Las disposiciones relacionadas con el quórum deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 52 inciso h) del Código Electoral.*

*e) El estatuto no especifica como se garantiza la autenticidad del contenido de las actas y los medios a través de los cuales se dará publicidad a los acuerdos de alcance general que adopte el partido (artículo 28).*

*f) El estatuto debe contener el mecanismo para la participación efectiva de la juventud en las diferentes papeletas, órganos del partido y diferentes puestos de participación popular.*

*g) No contiene regulaciones en relación con los parámetros para la difusión de la propaganda de carácter electoral que será utilizada en los respectivos procesos internos en que participen los precandidatos oficializados.*

*h) Se advierte que en el estatuto de estimarse pertinente por la agrupación deberán fijarse las sanciones previstas para los miembros y el mecanismo de ejercicio del derecho a defensa así como a la doble instancia en materia de sanciones”.*

Para la subsanación de las omisiones señaladas, al partido se le otorgó el plazo inicial de 10 días hábiles, el cual fue prorrogado hasta el 15 de marzo en atención a que el cantón de Puntarenas está conformado por varios distritos, los cuales son distantes y de difícil acceso.

El partido convocó la asamblea cantonal para el día 13 del mismo mes, el Tribunal envió su delegado sin que esta contara con el quórum requerido. Posteriormente, esta Dirección ante las situaciones que fueron expuestas por el señor Soto Pérez autorizó nuevamente la realización de dicha asamblea el día sábado 27, sin embargo, nuevamente no se logró contar con la presencia de los asambleístas necesarios y se pretende que otra vez, se autorice la fiscalización de la asamblea superior.

Al respecto se estima que la agrupación ha contado con el tiempo razonable y se le han

facilitado los medios necesarios para subsanar los defectos que le fueron señalados a sus estatutos.

En nota de fecha 5 de abril del 2010 el presidente del Comité Ejecutivo Superior menciona que se presentan los estatutos reformados de acuerdo a la prevención, sin embargo, dichas reformas para ser válidas deben ser aprobadas por la asamblea de mayor rango según dispone el artículo 70 del Código Electoral que en el presente caso corresponde a la asamblea cantonal (artículo 67 C.E.), requisito que no se cumplió, pues como se indicó anteriormente, las asambleas cantonales convocadas no contaron con el quórum necesario. En razón de lo expuesto no se tienen por subsanadas las inconsistencias señaladas.

### ***c. Constitución de los órganos del partido.***

Los partidos políticos pueden delimitar su propia organización interna, según señala el artículo 67 del Código Electoral dentro de la cual se comprenderá, como mínimo una asamblea distrital en cada distrito administrativo, formada por los electores de cada distrito afiliados al partido y una asamblea cantonal en cada cantón, constituida por cinco delegados de cada distrito, electos por las respectivas asambleas de distrito, tratándose de un partido a escala cantonal. Además se tendrán que establecer los órganos de dirección superior que por disposición legal recaen en la asamblea de mayor rango (artículo 70 del C.E.) y los órganos de ejecución, estableciéndose que cada asamblea tendrá un comité ejecutivo y que el partido tendrá también un comité ejecutivo superior, con sus respectivos fiscales (artículo 67 inciso e) del C.E.)

En relación con este proceso en la resolución del 22 de febrero de los corrientes anteriormente citada se indicó que:

*"...*

***a)*** *En las asambleas distritales a excepción de la celebrada en el distrito central de Puntarenas (en que se designó un suplente), no se realizaron los nombramientos de los miembros suplentes de los comités ejecutivos según lo dispuesto en el artículo 67 inciso e) del Código Electoral. De igual forma deben designarse los fiscales correspondientes a esas asambleas salvo en el distrito de Chacarita en que sí se realizó la designación de dicho puesto.*

***b)*** *La asamblea cantonal designó el comité ejecutivo cantonal pero omitió designar los suplentes y el fiscal. De igual forma en esta asamblea no se designaron los miembros que conforman el Tribunal de ética y disciplina, así como los miembros*

*del Tribunal de elecciones internas.*

*c) Según la información presentada en forma preliminar en relación con las asambleas distritales, se observa que la designación del Comité Ejecutivo del distrito de Chomes está conformado por sólo mujeres y el del distrito de Monte Verde por sólo hombres, de manera que no se cumple con el principio de paridad (artículo 2 del Código Electoral)."*

En relación con los aspectos referidos si bien, se presentaron las actas de las asambleas celebradas se logró determinar que no se subsanaron todas las omisiones apuntadas. En el distrito Pitahaya la designación de los delegados a la asamblea cantonal, así como la conformación del comité ejecutivo distrital, no cumple con el principio de paridad contemplado en el artículo 2 del Código Electoral. Por otra parte, al no realizarse validamente la asamblea cantonal por falta del quórum necesario, no se designaron los suplentes y el fiscal. De igual forma, no se designaron los miembros que conforman el Tribunal de ética y disciplina, así como los miembros del Tribunal de elecciones internas, de manera tal, que no se subsanaron las omisiones señaladas en relación con las estructuras de los órganos partidarios.

***d. Solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal.***

Finalmente en relación con la nueva solicitud para que esta Dirección fiscalice la asamblea cantonal que se pretende realizar el día 10 de abril del 2010, se estima que en atención a las razones que fueron expuestas en su oportunidad, se otorgó al partido en proceso de inscripción el tiempo suficiente y razonable para que procediera a la subsanación de los defectos apuntados. No obstante, se tiene por demostrado que no se ha contado con la participación necesaria para la realización de la asamblea y no podría esta instancia prolongar indefinidamente en el tiempo el proceso de inscripción, hasta que se concrete el quórum necesario.

Consecuentemente, habiéndose vencido el plazo razonablemente otorgado, deviene en improcedente la gestión planteada que tiene como objeto la subsanación de los defectos señalados porque el plazo otorgado finalizó.

**POR TANTO**

Se deniega la inscripción del partido Puerto Puerto a escala cantonal por el cantón de Puntarenas, provincia de Puntarenas. De igual forma se deniega la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal solicitada para el día 10 de abril del 2010. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 y siguientes del Código

Electoral contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de este acto. Para efectos de su notificación legal esta resolución se expone desde las trece horas del 9 de abril de dos mil diez.

**HÉCTOR FERNÁNDEZ MASIS**  
**DIRECTOR GENERAL**